En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., J. E. c/ P. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (sistémico)", expte. nro. 579/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 123/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 166), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 137/148? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Vino a conocimiento de esta alzada la presente causa por recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 150, concedido a fs. 151 -cuyos agravios constan a fs. 152/153vta. y su contestación a fs. 155/156vta.- contra la Sentencia Definitiva nro. 97/2018 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción.

La jueza de primera instancia hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24557 y del Decreto Reglamentario Nro. 472/2014, efectuado por la parte actora. Declaró carente de virtualidad expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24557, Laudo

156/96, decretos PEN 658/96 y 659/96 y de los arts. 11, 12, 14, 39 y 46 todos de la LRT, efectuado por la accionante. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a P. ART SA, a abonar al Sr. J. E. R., la suma que emerja de la liquidación que se practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme con más intereses a tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra la sentencia obrante a fs. 137/148, en único agravio la recurrente cuestiona la interpretación del índice RIPTE de la Ley 26773 al caso de autos por considerarla arbitraria.

Sostiene que la magistrada interpreta y manda aplicar el mecanismo de ajuste por RIPTE al resultado de la fórmula del art. 14 apartado 2 inc. a de la Ley 24557 cuando tal criterio de aplicación ha quedado en el pasado habiendo sido expresamente tratado y desechado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Considera que la jueza vuelve con un criterio ya superado sin nuevos argumentos que le permitan apartarse de lo que ha sentado la CSJN en el fallo Espósito. Por tal motivo la sentencia debe ser revocada a su criterio.

Dice que si bien la jueza se encarga de declarar la inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 que aclaraba que el índice RIPTE “solo” debía aplicarse a las llamadas “compensaciones de pago único” y a los “pisos mínimos”, lo cierto es que no ha rebatido argumento alguno, ni aportado nuevos de los utilizados en el precedente citado.

Afirma que aún con la declaración de inconstitucionalidad la jueza debió argumentar su decisión contraria al criterio existente, señalando que el precedente fue dictado existiendo ya el Decreto

472/2014, lo que equivale a decir según su entender que fue contemplado por el máximo tribunal.

Transcribe doctrina y en apoyo de su postura, y cuestiona nuevamente que dos años después del fallo Esposito (el cual también copia en su parte pertinente) la jueza haya fallado contra el criterio de la Corte.

Hace referencia a lo dicho por el más alto Tribunal en autos "Cerámica San Lorenzo" destacando que no obstante los fallos de la Corte no resultan obligatorios, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos.

Sostiene mediante cita jurisprudencial que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal.

Reitera el carácter arbitrario que a su juicio posee la sentencia y solitita se revoque.

Contestación de los agravios:

En primer término solicita la deserción del recurso en tanto sostiene que el memorial acompañado incumple con los recaudos legales.

Luego contesta el agravio.

Partiendo de su interpretación del precedente Aquino, afirma que sin duda alguna el régimen de la ley tuvo en cuenta pautas económicas que si bien en ese momento parecían ser reglas, luego se transformaron en excepción, en referencia a la estabilidad monetaria.

Sostiene que nadie puede discutir que hoy mandar a pagar la indemnización tal cual la estableció el legislador resulta insuficiente a los fines resarcitorios y contraría el uso de su propia voluntad.

Asegura que pretender que el trabajador accidentado cobre el salario de un año anterior al accidente, es tanto como condenarlo a sobrevivir con ingresos

inferiores a los indispensables, agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el sano y el enfermo, agravándola en perjuicio de aquel que socialmente debe protegerse.

Concluye que desde este punto de vista no se altera en modo alguno la esencia de la obligación que le impusiera la ley porque nadie puede pensar o sostener que la norma fue redactada y aprobada por el congreso previendo que, en caso de inflación galopante, resulta correcto y equitativo pagar al accidentado sumas que ya han perdido su valor económico.

Postula que de no ser así, si el criterio propuesto tornase excesivamente onerosa la obligación de la aseguradora, nada podrá impedirle que se retire del sistema o se quede ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

Transcribe jurisprudencia.

Análisis:

Sabido es que el RIPTE es básicamente un índice, creado para actualizar las indemnizaciones por accidentes laborales, a efectos de evitar que estas se vean afectadas por la pérdida del valor del dinero por el impacto de la inflación.

Según mi criterio, expuesto desde S.I. 147/2013, propicié en oportunidades anteriores que el objetivo de la reforma que introdujo el RIPTE apunte a "ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanentes producidas durante la vigencia de la LRT, el Decreto 1278/00 y el Decreto 1694/09… pues se trata de determinar las consecuencias patrimoniales actuales en un régimen que ha sido juzgado insuficiente y que pretende evitar que ocurra ahora lo que aconteció con los decretos 1278/00 y 1694/09 que, si bien pretendieron paliar el déficit de valor al momento de la percepción del crédito, quedaron encerrados en su propia limitación

por no establecer pautas correctivas de ese valor histórico, que quedó fijo temporalmente, mientras se movían las restantes variables que conforman el componente económico".

Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo desconocer que el 11 de abril del 2014 fue publicado en el Boletín Oficial el Decreto 472/14 del Poder Ejecutivo Nacional que en su anexo vino a reglamentar algunos aspectos de la Ley 26773, entre ellos, el modo de aplicación del índice RIPTE.

Tal decreto ha provocado discrepancias tanto doctrinales como jurisprudenciales respecto a su constitucionalidad, dividiendo las aguas entre quienes sostenían su aplicación y quienes postulaban un exceso por parte de Poder Ejecutivo en tanto consideraban que la norma modificaba una de jerarquía superior, en abierta contradicción con las pautas de razonabilidad y respeto del espíritu de la misma; siendo esta última la corriente minoritaria a partir del fallo dictado por la CSJN en los autos "Espósito Dardo Luis c/ P. ART S.A s/ Accidente- Ley especial".

Dicho precedente expuso que el ajuste previsto en los artículos 8° y 17.6, se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporados por el Decreto 1278/2000 y de los pisos mínimos establecidos por el Decreto 1694/2009 y por el artículo 3° de la Ley 26773, zanjando de alguna manera el debate al respecto dada la doctrina sentada *in re* "Cerámica San Lorenzo".

Sumo a lo dicho que el cimero tribunal provincial ha adherido a tal criterio, pronunciándose a favor de la inaplicabilidad del RIPTE, en un todo de acuerdo con el precedente Espósito en el fallo Egue.

Por ello, teniendo en consideración que la Corte "ha aplicado la limitación del Decreto 472/2014 que

ordena aplicar el RIPTE a las sumas fijas y pisos mínimos del sistema de reparación de infortunios laborales vigentes, y no a las prestaciones dinerarias. Al solo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional, se aplicará el mismo, cuando las circunstancias particulares de la causa no conduzcan a soluciones injustas" 0.000769231, "C., H. R. vs. P. ART S.A. s. Accidente - Ley especial", CNTrab., Sala VI, 25/08/2016, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 7173/16, lo que considero no fue probado en autos.

En suma, habiendo dejado a salvo mi opinión, a efectos de no dilatar innecesariamente la resolución del caso, habré de acoger el agravio siguiendo el criterio rector del máximo tribunal nacional en la convicción que de mantener mi postura se obligaría a continuar con un litigio estéril, pues su desenlace se conoce de antemano.

Las costas de la alzada atento a que el único punto cuestionado por la parte demandada obtuvo un resultado favorable, en la convicción que el accionante se vio obligado a litigar, a modo excepcional considero que deben ser impuestas por el orden causado.

Establezco los honorarios por la actuación en esta alzada al Dr. S. P. en el 25% y al Dr. G. S. en el 30%, en ambos casos de lo regulado en la instancia de grado.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo para el acuerdo:

1) Receptar el agravio de la demandada y modificar parcialmente la sentencia venida en crisis en punto a la declaración de inconstitucionalidad, conforme considerando respectivo.

2) Costas de la alzada por el orden causado. Regulo los honorarios por la actuación en esta alzada al Dr. S. P. en el 25% y al Dr. G. S. en el 30%, en ambos de lo regulado en la instancia de grado.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada P. ART SA (fs. 682, agravios fs. 684/689). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 691/693). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el señor J. E. R. promovió demanda contra P. ART SA en procura del cobro de las sumas a liquidarse o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad permanente y definitiva por accidente de trabajo. Planteó la inconstitucionalidad de la Ley 24557 (arts. 6, 8, 11, 12, 14, 21, 22, 39, 46 y 50), Laudo 156/96 y Decretos PEN 658/96 y 659/96, como así también el 472/14. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. A su turno se presentó la accionada P. ART SA. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24557 y del Decreto reglamentario Nro. 472/2014, efectuado por la parte actora. Declaró carente de virtualidad expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24557, Laudo 156/96, decretos PEN 658/96 y 659/96 y de los arts. 11, 12, 14, 39 y 46 todos de la LRT. Hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a P. ART SA, a abonar al Sr. J. E. R., la suma que emerja de la liquidación a practicarse en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme

la misma, suma a incrementará por intereses y a la que se le efectuará el descuento conforme considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada P. ART SA. En único agravio criticó que se haya decretado la inconstitucionalidad del Decreto 472/14.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ya en el voto precedente se ha efectuado un detalle de la plataforma fáctica del caso como de los fundamentos que fueran expresados por el apelante en el agravio que compone el recurso en tratamiento, como así también de aquellos expuestos en la respuesta al traslado del mismo, razón por la que me eximiré de incurrir en repeticiones innecesarias que atentarían contra los principios de claridad y economía procesal.

Tengo presente en primer término el pedido de deserción que formula la parte actora al contestar la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, el planteo que formula en relación con el escrito impugnatorio debe

ser resuelto en el marco del aseguramiento del derecho de defensa, es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

Más allá de tales aclaraciones, en el caso particular, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Despejado ello, dejaré claro desde el principio que no se me escapa la cita concreta que efectúa el recurrente en relación con lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito, Dardo Luis c/ P. ART S.A. s/ accidente – ley especial", como también la referencia puntual al caso Egue de

factura de nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial, y si una sentencia en distinto sentido en el presente contrariaría la doctrina por sentada por el Alto Tribunal en los autos "Cerámica San Lorenzo" en los que se sostuvo que "No obstante que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (confr. doc. de Fallos, t. 25, p. 364). De esa doctrina, y de la de Fallos, t. 212, ps. 51 y 160 (Rev. LA LEY, t. 54, p. 307; t. 53, p. 39) emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (confr. causa: "Balbuena, César A. s/ extorsión" - Rev. LA LEY, 1982-B, p. 150 -, resuelta el 17 de noviembre de 1981), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante".

Sin perjuicio de ello, nótese que en la actual constitución del máximo tribunal, la cuestión que aquí ha de tratarse ha sido objeto de disidencia concreta por parte de uno de sus miembros, el Dr. Horacio Rosatti (CSJN "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento" 27/09/2018), fallo que como se advierte resulta tanto cronológicamente posterior a la sentencia aquí apelada –cuyo criterio se comparte en la disidencia de mención-, como a la expresión de agravios presentada.

Entonces, siguiendo la línea de mi pensamiento, se ha dicho que “el derecho a la reparación mediante el pago de una indemnización encuentra sustento en la propia Constitución Nacional (*cf*. arts. 15 y 17), la que a su vez consagra que los derechos, garantías y principios reconocidos no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio (*cf*. art. 28), ni pueden ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados (*cf*. art. 33). Lo mismo cabe señalar en el ordenamiento de los tratados internacionales, en tanto el derecho a una reparación no solo emerge del art. 68 de la Convención Americana, sino que refiere a la necesidad de que se trate de una indemnización justa (*cf*. arts. 21.1. y 21.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la que como se sabe, se trata de un instrumento internacional de aplicación obligatoria a la luz de lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Cabe agregar que el derecho a una reparación que además debe ser justa, es el correlato del derecho a no dañar, el que como lo sostuviera la C.S.J.N. se expresa a través del principio "alterum non laedere" que tiene raigambre constitucional desde que aparece contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional (*cf*. doctrina establecida en la causa "Santa Coloma, Luis I. y otros c. Ferrocarriles Argentinos", C.S.J.N, del 5/VIII/86 - La Ley, 1987-A, 442. Ver, además, Ricardo J. Cornaglia, “Las tendencias actuales de la jurisprudencia y la inconstitucionalidad de la Ley sobre Riesgos del Trabajo 24557. A propósito del fallo “Cardelli” dictado por la Suprema Corte de Justicia de la P. de Buenos Aires”, publicado en: LLBA 2001, 799/DJ 2001-2, 799).

El derecho a una reparación justa aparece reconocido también por las decisiones de los organismos jurisdiccionales del sistema interamericano (*cf*. Corte

Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Salvador Chiriboga vs. Ecuador", sentencia del 3 de marzo de 2011, reparaciones y costas, en su párrafo 62), en el que además se estableció que para que una reparación sea justa, la indemnización que se reconozca deberá realizarse de manera adecuada, pronta y efectiva, ello en el marco de lo establecido en el artículo 21 citado anteriormente (*cf*. párrafo 96).

El derecho a una indemnización justa tiende a reparar y a tutelar al sujeto tutelado, víctima en el caso de una enfermedad o accidente derivado de su trabajo por cuenta ajena, por lo que para el caso que puedan entrar en conflicto los intereses derivados del trabajo con los de propiedad, deben ser los primeros los que prevalezcan, porque como se ha resuelto, está en juego la justicia social y la dignidad del hombre en la búsqueda de un orden social más justo (*cf*. CSJN, casos "Bercaitz s/ jubilación" y "Práttico c/ Basso y Cía"), solución que aparece también consagrada en el sistema interamericano desde el Preámbulo de la Convención Americana en tanto se reafirma el propósito de los Estados Americanos de consolidar en el mismo continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre (*cf*. Corte IDH, caso "Baena y otros vs. Estado de Panamá").

Señalo que desde la incorporación de los tratados de derechos humanos al bloque de constitucionalidad impuesto por la enmienda del art. 75.22 por la reforma constitucional del año 1994, como del carácter supralegal de los demás tratados internacionales, nacen para los Estados una serie de obligaciones que, entre otras, incluyen el deber de respetarlos, garantizar su eficacia, incorporarlos a la legislación, remover las

disposiciones internas que se opongan y adecuar la legislación nacional a las disposiciones de los tratados (CSJN, caso "Ekmedjian c/ Sofovich y otros")" (CNAT Sala IX, del voto del Dr. Pompa en autos "Giles, Hugo Daniel c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley especial", expte. N° 32.347/2017 – 27/09/2017).

Por lo antedicho, no es desacertado a mi juicio destacar que la no aplicación del RIPTE, tal como lo pretende el apelante sosteniendo su postura en la reglamentación efectuada por el Dec. 472/14, importa un agravio constitucional, por violación del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 CN.

Es que, debe prestarse atención a los alcances y motivos de la Ley 26773, expresados en el mensaje del PEN que acompañó el proyecto de la norma, y en los que se estimó imprescindible disponer la mejora de las prestaciones dinerarias del sistema, ello a fin de que la reparación del accidente de trabajo "…sea justa, rápida y plena, brindando un ámbito de seguridad jurídica que garantice al damnificado y a su familia un mecanismo eficaz de tutela en el ordenamiento en el desarrollo de su vida familiar… Se prescribe un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación de acuerdo a la variación del índice RIPTE…" (ver "Antecedentes Parlamentarios. Ley 26773", Revista La Ley, n° 10, Noviembre de 2012, págs. 22 y 23). Lo expuesto implica que la reparación debe ser suficiente para que la persona del trabajador que se encuentra con una minusvalía que ha de sufrir de por vida, pueda continuar adelante su proyecto de vida y alcanzar el destino que se propone

Atendiendo a esa realidad se ha sostenido: "A ello cabe sumar la doctrina emanada del mismo Tribunal en cuanto a la insuficiencia de la reparación, cuando

sostuvo que, "la modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado frente a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado, no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima (cons. 8°)", para concluir en la falta de legitimidad del art. 8.a) de la Ley 9688 según versión Ley 23643 que limitaba la reparación de daños producidos al trabajador por el hecho o en ocasión del trabajo, añadiendo como aspecto ineludible en el marco legal aplicable que "…De lo que se trata, cabe reiterarlo, es de declarar no la invalidez de esa última limitación (tipo de daño), tema ajeno a la litis, sino la del tope que opera sobre la cuantía de ésta anteriormente objetado, por ser ello incompatible con el *corpus iuris* del que se ha hecho mérito, plenamente aplicable a las modalidades tarifarias en la materia" (*cf*. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Causa "Ascua, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de Pesos", del 10/08/2010, A. 374. XLIII), lo que fuera reiterado poco después (17/08/2010), en la causa "Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/ accidente – acción civil" (L. 515. XLIII), oportunidad en que sentó la doctrina de que si la indemnización no repara a la víctima de manera adecuada, se afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad".

Las razones expuestas no deberían ser desplazadas por la aplicación del Decreto 472/2014 "porque ello afectaría el orden de prelación del artículo 31 de la Constitución Nacional; la solución de la norma más favorable prevista en el artículo 5.2. del P.I.D.E.S.C. y la aplicación del principio de progresividad recogida en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26), el citado

P.I.D.E.S.C. (art. 2.1.) y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana (art. 1°), todos ellos instrumentos internacionales de aplicación obligatoria a la luz de lo normado por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto a través de la Ley 24557 y su complementaria N° 26773, los que deben ajustarse por la aplicación del RIPTE son las prestaciones en dinero por incapacidad permanente (art. 17.6. de la Ley 26773) como lo es la reconocida en el caso particular de autos. Sabido es que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27 Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados). El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento (art. 46.1 Convención de Viena), por lo que los Estados parte de un tratado no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado (CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich y otros", del 7/7/92), por lo que sería inaceptable que los derechos consagrados en tratados de los que el Estado fuera parte, lo que supone el compromiso de respeto, desarrollo y garantía de los derechos reconocidos, tuvieran que postergarse en espera de la adopción de las requeridas disposiciones en el derecho interno (*cf.* Roberto C. Pompa, "Tratados Internacionales y Convenios de la OIT. Su aplicación inmediata", en Revista de Derecho laboral y Seguridad Social, Edit. Abeledo Perrot, Abril 2009, pág. 574). La violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria o por

la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento (CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich y otros", del 7/7/92), de lo que se deriva que la promulgación de una norma contraria a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Parte constituye una violación de las disposiciones contenidas (*cf.* doctrina Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos) ("Giles c/ Galeno ART", cit.)

Ahora bien, con todo y a pesar de mi postura sobre el particular, debe ponderarse que nuestros tribunales superiores han puesto de manifiesto criterio distinto. Lo destaqué al principiar mi voto y lo hace el apelante en su expresión de agravios. En esa línea, sin perjuicio de dejar clara mi opinión, no me parece ajustado a derecho someter al trabajador a la continuidad del litigio, conociendo de antemano que en otras instancias se verá frustrada su pretensión. En consecuencia habré de admitir el recurso interpuesto por la parte demandada y ordenaré se revoque el fallo de grado en su parte pertinente dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 472/14, y disponiendo se tenga presente la letra de dicha normativa al momento de que sea practicada la liquidación ordenada en la sentencia.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré en el orden causado (art. 69 CPCCCh) en razón de que el resultado que aquí se obtiene no modifica la esencia de la cuestión ni altera el hecho de que el trabajador debiera incoar la demanda para el reconocimiento de sus derechos. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada P. ART SA, y revocar el fallo de grado en su parte pertinente dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 472/14, y disponiendo se tenga presente la letra de dicha normativa al momento de que sea practicada la liquidación ordenada en la sentencia.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento al considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada P. ART SA.

2) Modificar parcialmente el punto 1 del fallo de la sentencia de fs. 137/148, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/14 y disponiendo se tenga presente la letra de dicha normativa al momento en que sea practicada la liquidación ordenada en la sentencia.

3) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. S. E. P. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. G. A. S. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara